

NORMATIVA DIOCESANA SOBRE CEMENTERIOS PARROQUIALES y COLUMBARIOS

BURGOS, JULIO DE 2015



DIOCESIS DE BURGOS

DECRETO DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS
Y REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARROQUIALES

FRANCISCO GIL HELLÍN

Arzobispo de Burgos

El respeto a los muertos es, en todas las religiones y culturas, signo de devoción y de sentimientos de humanidad. En el Antiguo Testamento, los israelitas llevados por su sentido religioso consideraban el respeto a sus muertos como una muestra de piedad y un signo de la bendición divina. Por ello tenían como un deber sagrado darles sepultura y consideran un deshonor, una falta de respeto e incluso como castigo divino el hecho de que los restos mortales de una persona quedaran sin sepultura, hasta tal punto que incluso se enterraba a los enemigos (Is 34, 3; Sal 79, 2; Ecl 6, 3).

Las «tumbas» eran consideradas como lugares dignos de honor, se construían en cuevas naturales o excavadas en la roca, también cavando fosas en el suelo; solían «blanquearse» para que fuesen reconocidas como lugar sagrado y así fuesen respetadas por cuantos transitaban a su alrededor.

En la tradición cristiana, este respeto por los cuerpos de los hermanos difuntos se purifica y profundiza, considerándolos santificados por la presencia del Espíritu Santo y destinados a la Resurrección.

De esta manera y, desde tiempos muy remotos, los cristianos han tenido la costumbre de enterrar a sus propios muertos. Si bien en un principio se hacía en espacios públicos destinados para ello, a mitad del siglo II, comenzaron con la costumbre de inhumar los cadáveres en terrenos propios para uso exclusivo de cristianos. Ejemplos muy notables de ello son las catacumbas para reposo de sus fieles difuntos y poder honrar a los mártires, estando el carácter sagrado de tales recintos protegido por la ley del Imperio Romano. Pasado el tiempo, construye cementerios en sus propios templos o en zonas colindantes, hasta que, posteriormente se desplazan a zonas exteriores de las poblaciones por razones de higiene pública.

Los cristianos, desde su fe y esperanza en la resurrección de los muertos, entienden que el enterramiento de los fieles difuntos es siempre un «acto religioso», y que las tumbas deben ser bendecidas como «lugar sagrado». Expresión del cuidado maternal de la Iglesia por los fieles difuntos, como corresponde a la condición de hijos de Dios, e hijos de la misma Iglesia.

De hecho, los cristianos nunca llamaron a estos lugares necrópolis, ciudad de los muertos, sino cementerio, dormitorio, en donde los muertos esperan, como dormidos, la Parusía, para la incorporación a la resurrección del Señor. Esto tenía un sentido teológico: la muerte no nos separa del Señor ni de su Iglesia; más allá de la muerte seguimos formando parte de aquella. El cristiano vive para el Señor y muere para el Señor (2 Tim 2,11).

Muchas parroquias de nuestra Diócesis, por muy pequeñas que sean, tienen su cementerio parroquial, que se conserva como uno de los lugares más queridos de la comunidad y en donde se guardan, como un tesoro, los recuerdos del pasado.

Con el fin de lograr un mejor funcionamiento en la gestión de los cementerios parroquiales, en previsión de lo cual y, con ánimo de favorecer este uso y evitar posibles inconvenientes, me ha parecido conveniente promulgar estas normas, para cuya elaboración, así como para la de los columbarios, se ha tenido en cuenta el Decreto 16/2005 de la Consejería de Sanidad de 10 de febrero por el que se regula la política sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el reglamento municipal del Ayuntamiento de Burgos de 27 de junio de 2002, la ordenanza fiscal reguladora por prestación de servicios en el cementerio municipal de San José publicada en el Boletín oficial de la provincia número 234, de 11 de diciembre de 2013. De igual manera se ha tenido en cuenta la normativa de cementerios parroquiales existente en las Diócesis de Santander, Mondoñedo-Ferrol, Cartagena, Jerez y Pamplona -Tudela.

Dado en Burgos, a 1 de septiembre de 2015

† Francisco Gil Hellín
Arzobispo de Burgos

Por disposición del Sr. Arzobispo

Ildefonso Asenjo Quintana
Canciller Secretario General

1.- Conceptos generales sobre lo que debe entenderse por:

- a) **Cadáver:** El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- b) **Restos humanos:** Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- c) **Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- d) **Tanatopraxia:** Conjunto de técnicas y prácticas destinadas a retrasar o impedir los fenómenos de putrefacción en los cadáveres, así como las operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver (tanatoplastia) o modificar la apariencia post mortem de las mismas (tanatoestética).
- e) **Medios definitivos de recubrimiento:** Son aquellos que por su sistema de cierre impiden la circulación del aire desde el exterior.
- f) **Destino final:** Última actuación a la que se ven sometidos los cadáveres o restos.
- g) **Depósito de cadáveres:** Sala o dependencia ubicada en el cementerio que sirve para la permanencia temporal de cadáveres.
- h) **Inhumación:** Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.
- i) **Incineración o cremación:** Reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del fuego.
- k) **Exhumación:** Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.

l) **Tanatorios y velatorios:** Establecimientos funerarios debidamente autorizados como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, que reúnan las condiciones establecidas en el presente Decreto.

m) **Crematorio:** Lugar donde se efectúa la incineración del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos.

n) **Cementerio:** Recintos cerrados autorizados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos cadavérico.

2.- Normativa

Art. 1º. Las parroquias tienen derecho a tener cementerio propio en conformidad con las prescripciones canónicas (c. 1240 s). El Código de Derecho Canónico confía al derecho particular el dictar normas sobre el funcionamiento de los cementerios, especialmente para proteger y resaltar su carácter sagrado (c. 1243).

Art. 2º. Son cementerios parroquiales aquellos cuya propiedad y administración corresponde a la parroquia como entidad eclesiástica, con sujeción al Derecho Canónico y a las normas diocesanas.

Art. 3º. Para que un cementerio pueda tener la condición de cementerio parroquial católico debe cumplir los siguientes requisitos: que reúna las condiciones exigidas tanto por la legislación canónica como por la civil vigente en cada momento; que el terreno sea propiedad de la Iglesia Católica; sea administrado, cuidado y conservado bajo la vigilancia de la Iglesia.

Art. 4º. Los cementerios parroquiales tienen la condición de lugares sagrados y deben ser tratados como tales (c. 1205 ss.). El Cementerio católico es un lugar sagrado, destinado a la sepultura de sus fieles mediante su bendición eclesiástica (c. 1205), por lo que queda prohibido todo aquello que no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (c. 1210)

Art. 5º. La Iglesia Católica, titular del dominio del cementerio concederá derechos personales, para uso privativo, a los fieles, sobre elementos del cementerio destinados al enterramiento. Esto teniendo en cuenta las condiciones de superficie del cementerio y la población existente en el lugar.

3.- Ampliación y reformas

Art. 6º. Para la ampliación y reforma del cementerio parroquial se requiere la licencia escrita del Ordinario del lugar. El párroco solicitará previamente al Ordinario del lugar autorización, tanto para construir o ampliar el cementerio, como para adquirir el terreno necesario a este fin.

Art 7º. La parroquia, para la ampliación o reforma del cementerio parroquial, deberá atenerse a las exigencias de la legislación civil.

Art. 8º. Para obtener la licencia del Ordinario del lugar deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Instancia al Ordinario del lugar, indicando las razones que hacen necesaria la obra.
- b) Solar en el que se llevará a cabo. Este solar deberá ser propiedad, plena y legalmente de la parroquia, antes de comenzar las obras, presentando documentación que así lo acredite. No se autorizará la construcción o ampliación de un cementerio parroquial en terrenos propiedad de personas, instituciones o asociaciones distintas de la Iglesia parroquial o diocesana. Tampoco se autorizará la construcción de un cementerio parroquial en terrenos cedidos por testamento o con promesas de entrega mientras la Iglesia no adquiera la plena posesión de los mismos.
- c) Plano o proyecto que exprese la situación, la configuración y dimensiones de la obra.
- d) Presupuesto y fuentes de la financiación de la obra.
- e) La concesión de credenciales de cesión de uso y permisos de edificación o reformas de sepulturas se harán con referencia a dicho plano y de acuerdo con sus previsiones.

Art. 9º. Los cementerios deberán estar cerrados en todo su perímetro con materiales que no desentonen estéticamente de su conjunto. Siempre el cierre ha de estar concluido antes de autorizar ningún sepelio en los mismos.

Art. 10º. En los cementerios contiguos a la iglesia se evitará cualquier construcción adosada a los muros del templo y cualquier enterramiento en fosa de tierra que siempre deberá guardar al menos una distancia de un metro de la pared.

4.- Administración

Art. 11°. La administración del cementerio parroquial corresponde al párroco o encargado de la parroquia. Deberá estar asistido por los consejos económico y pastoral si los hubiese.

Art. 12°. Cuidará que el recinto del cementerio sea mantenido en estado de limpieza, orden, funcionalidad y aspecto religioso como conviene a un lugar sagrado de la comunidad parroquial y todo lo demás que lleva consigo la administración ordinaria de un cementerio parroquial.

Art. 13°. Cada cementerio tendrá un libro administrativo en el que consten detalladamente los adjudicatarios de parcelas, panteones y nichos. Además llevará diligente y ordenadamente archivados los documentos de cada concesión. Si el cementerio fuese de escaso volumen, se conservarán estos datos en el libro parroquial de fábrica.

Art. 14°. El párroco vigilará toda obra que pueda hacerse en las parcelas, panteones y nichos, de manera que se realicen en el lugar establecido y con las características precisas de la concesión dada según proyecto presentado, de lo contrario exigirá la destrucción de lo realizado sin autorización.

Art. 15°. Los párrocos, junto con los Consejos si los hubiese, deberán promover formas de colaboración voluntaria con los vecinos para lograr, de forma sistemática, la limpieza del cementerio. Caso de que esto no resulte, podrán los párrocos, de acuerdo con los Consejos, establecer un canon anual a los vecinos.

Art. 16°. El recinto del cementerio estará distribuido en filas de nichos y pasillos, según el plano previsto. Las alturas de cada fila y las características ornamentales serán las mismas. Las filas y las edificaciones o torres deberán estar enumeradas.

Art. 17°. Las fosas y nichos construidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, reunirán las condiciones siguientes, sustituyendo a las publicadas en el Boletín diocesano de marzo de 2005:

- a) Las fosas tendrán como mínimo: 2,20 metros de largo, 1,10 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.
- b) Los nichos tendrán como mínimo: 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0,25

metros desde el pavimento. El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un uno por ciento hacia el interior y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

Art. 18°. Salvo excepciones a tener en cuenta no se concederán en lo sucesivo medidas extraordinarias dentro de nuestros cementerios parroquiales. Procúrese que, salvo excepciones, nadie pueda ser titular de más de un fundo en el mismo cementerio.

Las tasas que rigen actualmente en la diócesis siguen siendo las vigentes publicadas en el Boletín diocesano de marzo 2005. Se actualizarán según lo determinen los órganos competentes.

Art. 19°. Allí donde no haya otra clase de cementerio, los parroquiales estarán siempre abiertos a toda clase de cadáveres, prescindiendo de las creencias o ideologías que hubieran ostentado. Por lo que se refiere a posibles inscripciones o adornos, no se admitirán los que contradigan las exigencias de su carácter confesional.

Art. 20°. Los restos de féretros, coronas y flores deterioradas, deben ser retirados cuanto antes del cementerio por los familiares del difunto.

5.- Concesión de parcelas, panteones y nichos

Art. 21°. Todas las concesiones están siempre condicionadas a los intereses generales del cementerio. Es preceptivo que la solicitud esté acompañada de un proyecto con los planos pertinentes. Si, por reforma o ampliación del cementerio, fuese necesario hacer traslados o alteraciones, se procederá según determine el Ordinario del lugar, se facilitará al concesionario otro lugar idóneo y se pactará con él la forma de sufragar los gastos que se originen. Junto con la solicitud del interesado/a, se requiere la autorización expresa del Párroco para que el arzobispado pueda tramitar su concesión.

Art. 22°. Ninguna concesión supone enajenación de terreno, panteón o nichos por parte de la parroquia, ni adquisición de propiedad por parte del concesionario, sino mero derecho de uso, con el alcance y limitaciones que se indican en esta normativa.

Art. 23°. En principio, la concesión de parcelas, panteones y nichos en el cementerio parroquial quedan limitadas a los residentes y/o naturales del lugar. Toda excepción deberá estar consensuada por los consejos económico y pastoral de la parroquia si los hubiese.

Art. 24°. El derecho de enterramiento es personal, y afecta al petionario, su cónyuge e hijos si los tuviere. Ningún otro, familiar o no, del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión.

Tratándose de panteones, mausoleos o criptas, el derecho personal de enterramiento afectará al petionario, su cónyuge e hijos, si los tuviere, así como a los ascendientes de primer grado del petionario y cónyuge. Cuando sea aconsejable admitir una excepción a esta norma, se tramitará el permiso ante la autoridad eclesiástica.

Art. 25°. Las concesiones dadas a perpetuidad tienen que ser objeto de revisión al fallecimiento del petionario, sin que esta revisión suponga limitaciones o pérdida de dicha concesión, sino que tiende a prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario fallecido.

Art. 26°. El derecho de uso de las parcelas, panteones o nichos podrá transmitirse por herencia a los hijos, y si no hay herederos, a los 30 años del último enterramiento, quedarán a disposición de la parroquia.

Art. 27°. Al fallecimiento del concesionario, deberán actualizarse los términos del documento, en el caso de que los hijos deseen que sea transmitida la concesión.

Para actualizar la anterior concesión se procederá de la siguiente manera:

- a) La elección del nuevo concesionario entre los hijos, podrá hacerla el concesionario, sea en vida o por testamento, teniendo bien en cuenta que no se trata de herencia o transmisión entre vivos, sino de una indicación autorizada, que el Ordinario del lugar acepta, con el fin de mantener la concesión en un único concesionario.
- b) De no haberse producido ninguna indicación autorizada, según el párrafo anterior, para la nueva adjudicación, si la concesión puede ser dividida entre los hermanos, deberán ponerse éstos de acuerdo en cómo se hace la división; de no ser posible la división, se deberá adjudicar a uno solo, para lo que se requerirá la aquiescencia de todos los hermanos. Si no existiese acuerdo entre los hermanos, continuará cada uno con su derecho, exclusivamente personal, a enterramiento, según orden de defunción de los hermanos.
- c) Los derechos de la concesión, en caso de no existir acuerdo entre los hermanos, se extinguirán al fallecimiento del último de ellos, y a los treinta años todos los derechos pasarán a la parroquia.

- d) Una vez determinado el nuevo concesionario, se extenderá el nuevo documento a su nombre conforme a lo establecido.

Art. 28°. No constituyen título suficiente acreditativo del derecho sobre el uso de una parcela, panteón o nicho, ni las inscripciones que puedan figurar en ellos, ni ningún tipo de construcción, ni el hecho de que hayan sido inhumados los familiares del que alega derecho sobre los mismos, ni una credencial extendida por persona o entidad distinta del Obispado. Mientras no se tenga decreto de cesión de uso por parte del Ordinario del lugar, el terreno es de la parroquia y está a su disposición. Ha de procurarse con delicadeza pastoral sugerir que se adapten estas situaciones a la nueva normativa que entra en vigor.

Art. 29°. No habrá transacción de ninguna clase, como compraventa, donación, permuta, alquiler de parcelas, panteones y nichos.

Art. 30°. Si fuese necesario es obligación del concesionario el pago de los derechos al sepulturero por inhumación de cadáveres y traslado de restos con los requisitos necesarios, caso de haber traslado de restos.

Art. 31°. El concesionario nunca podrá cambiar la estructura del panteón o de los nichos ni instalar lápidas sin permiso expreso del Párroco. Tendrán que guardar una uniformidad con la ornamentación de todo el cementerio, y las grabaciones tienen que estar de acuerdo con la doctrina cristiana, viéndose obligado el concesionario, en caso contrario, a reponer todo a su estado anterior, y correr con todos los gastos.

Art. 32. Las sepulturas en tierra sin adquisición de derecho de uso se concederán por un período de diez años. Pasado ese tiempo el terreno quedará a disposición de la parroquia. Respecto de las parcelas para la construcción de criptas, panteones, tumbas, fosas, nichos y columbarios, se otorgarán por tiempo de setenta y cinco años. Esta limitación no supone pérdida de la adjudicación de la titularidad sino que tiende a prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los descendientes del concesionario. Respecto a los nichos en altura se pueden otorgar de forma provisional, cuando se otorgue solamente con motivo de enterramiento inmediato. Constituirán concesiones para uso de enterramiento por un periodo de diez años.

Art. 33. El que adquiera un título con derecho a edificar, deberá llevar a cabo las obras en su totalidad en el plazo de dos años, a partir de la fecha que figura en la concesión, bajo pena de perder ipso facto el derecho adquirido.

6.- Exhumación de cadáveres

Art. 34°. En condiciones normales, para la exhumación de cadáveres, dentro del mismo cementerio, tiene que transcurrir cinco años desde la inhumación con la autorización del párroco para realizarla. Si se requiere una exhumación o se realizan traslado de restos y no ha pasado ese plazo de cinco años se tendrá que pedir autorización expresa del Jefe Provincial de Sanidad.

7.- De la extinción del derecho personal de uso de unidades de enterramiento

Podrá ser declarada la extinción del derecho personal al uso de la unidad de enterramiento revertiendo la misma al titular del cementerio, y con carácter meramente enunciativo, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la construcción.
- b) Por abandono de las unidades de enterramiento.
- c) Haber transcurrido el período de adjudicación y prórroga; en su caso de concesión otorgada en forma provisional.
- d) Por quedar la unidad de enterramiento sin titular ni beneficiario de la misma para su uso.
- e) Por no satisfacer los derechos económicos a que vengan obligados conforme a los estatutos.
- f) Por la clausura del cementerio, legalmente acordada, conforme las siguientes cláusulas
 - El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar el expediente de clausura, una vez declarada la suspensión de los enterramientos.
 - Las medidas que se vayan a adoptar para la clausura de un cementerio serán sometidas a información pública con una antelación mínima de tres meses, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio de que se trate, al objeto de

que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que las leyes les reconozcan.

- Con carácter previo a la clausura del cementerio, será necesario informe del Servicio Territorial con competencias en sanidad al que se le remitirá el expediente completo para su emisión. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses.
- La resolución de clausura del cementerio corresponde al Ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser efectiva hasta transcurridos, como mínimo, diez años desde el último enterramiento efectuado. Los restos que se retiren serán inhumados en otro cementerio o cremados en establecimiento autorizado.
- No podrá cambiarse el destino de un cementerio hasta después de transcurridos como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.
- En caso de clausura legítima del cementerio, no corresponde a los concesionarios de parcelas, panteones y nichos, derecho alguno de indemnización por parte de la parroquia.
- g) Por razones sanitarias de salubridad.

8.- Disposiciones adicionales

1. Teniendo en cuenta lo sugerido en el Sínodo diocesano y según las circunstancias de cada caso, siempre excluidos los que rodean a las iglesias, debe favorecerse la posibilidad de ceder la propiedad del cementerio o solamente la administración del mismo a los Municipios o Juntas Vecinales mediante contrato de donación de uso y de gestión.

2. En todos los casos, es necesario asegurar que la entidad adquirente se comprometa por escrito a respetar los derechos adquiridos en los cementerios parroquiales cedidos, así como su carácter sagrado.

NORMAS DIOCESANAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE COLUMBARIOS

1.- Introducción

Durante muchos años, la cremación de los cadáveres no entraba dentro de las costumbres cristianas. En la actualidad, por diversas razones de índole social y económica, la «cremación e incineración de los cadáveres», se va haciendo cada vez más común entre nosotros, con un cierto riesgo de secularización de las exequias y de pérdida del verdadero sentido religioso en el tratamiento de los restos mortales de los difuntos.

La Iglesia, aún admitiendo la cremación de los cadáveres como algo perfectamente compatible con la fe cristiana y la esperanza de la resurrección de los cuerpos, sin embargo, según consta en el canon 1176 & 3, aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos. "...No prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana".

Como planteamiento general se ha de tener claro que la inhumación y la incineración son dos formas distintas de actuación sobre los cadáveres de los difuntos, ya que «ambas formas son lícitas y están permitidas por la Iglesia en la actualidad».

La Comisión Codificadora del nuevo Código aclaró que, lo que dice el canon 1205 en relación al carácter sagrado de los lugares destinados a la sepultura de los fieles, incluye también el llamado "columbario", es decir aquellos lugares en los que se guardan, en pequeñas urnas, las cenizas de los difuntos.

No es conforme a las disposiciones canónicas de la Iglesia ni a la sensibilidad cristiana, el conservar las cenizas de los difuntos en los domicilios particulares, esparcirlas

en el mar, en los campos o en las montañas, o incluso sepultarlas en lugares distintos a los cementerios o columbarios, porque en estos lugares se expresa mejor la esperanza compartida de la resurrección de la carne y la vida eterna. La tradición cristiana tiene una preferencia por la custodia de los restos humanos, también de las cenizas, en lugares bendecidos, significando la pertenencia del difunto cristiano a la comunidad eclesial.

Aunque se prefiere que los ritos exequiales se celebren ante el cadáver «antes de ser incinerado», está previsto que, en algún caso, si la familia solicita razonablemente que la cremación tenga lugar antes de los ritos exequiales, puede celebrarse el rito o misa exequial ante la urna que contiene las cenizas, previa autorización del Ordinario del lugar conforme se recoge en el ritual de exequias. (*Ritual de exequias. Orientaciones, n° 10. Libro VI, capítulo VII titulado «Celebración de las exequias en casos de cremación del cadáver. Celebración de las exequias ante la urna de las cenizas» pag 1106-1117*).

2.- Normativa

Art. 1º. & 1.- En los cementerios parroquiales y locales anejos a las Iglesias, se podrán construir columbarios con nichos destinados a conservar las cenizas de los fieles difuntos. Dichas construcciones, además de cumplir la legislación civil correspondiente, se regirán por las normas de la Iglesia universal y por la legislación canónica particular.

& 2.- Los columbarios no podrán situarse dentro de las iglesias, criptas, oratorios, capillas privadas, ni ningún otro lugar destinado al culto; puesto que las normas canónicas prohíben los enterramientos en dichos lugares sagrados (c. 1242).

& 3.- Los columbarios deberán tener siempre acceso independiente y, aunque puedan estar abiertos a los fieles para que cuiden de ellos y oren por sus difuntos, no se celebrará nunca en su interior la Santa Misa ni podrán ser considerados como lugares de culto.

Art. 2º. Los columbarios eclesiásticos podrán ser contruidos por cualquier persona jurídica pública canónica (Parroquias, Institutos de vida consagrada, Sociedades de vida apostólica...). La entidad promotora será titular del columbario y responsable de su administración y buen funcionamiento.

Art. 3º. La construcción de un nuevo columbario tendrá que ser expresamente autorizada por el Ordinario del lugar. Con la solicitud para la autorización de un nuevo

columbario se deberá presentar el proyecto completo, tanto arquitectónico como económico, así como el reglamento previsto para regir su funcionamiento.

Art. 4º. El proyecto describirá, entre otras cosas, la instalación que se desea realizar, su localización y accesos, los costes, el modo de financiación y los plazos de ejecución. Según queda dicho, el proyecto deberá respetar la normativa canónica y civil.

Art. 5º. & 1.- Esta documentación será estudiada por los organismos competentes de la Curia diocesana, los cuales emitirán un informe con las observaciones que estimen pertinentes. La aprobación del proyecto y del reglamento interno, corresponderá al Ordinario del lugar; visto el informe de los departamentos correspondientes de la Curia Diocesana.

& 2.- En caso de que se denegase la autorización para la construcción del columbario, la persona jurídica que promueva el mismo podrá solicitarlo de nuevo, una vez subsanadas las deficiencias que motivaron la denegación, procediéndose conforme a lo dispuesto anteriormente.

& 3.- Las modificaciones o reformas que se pretendan realizar en los columbarios aprobados tendrán que ser ratificadas según el mismo procedimiento previsto para los de nueva creación.

Art. 6º. & 1.- La adquisición de la cesión de uso del nicho será a título personal.

& 2.- En los de titularidad parroquial el título de cesión de uso será expedido por el Obispado, previa solicitud del interesado/a y con la autorización expresa del Sr. Cura Párroco.

Art. 7º. El titular del columbario llevará diligentemente un libro de registro de los nichos. En este libro se anotará:

- a) El número de nicho.
- b) Los datos personales del interesado/a.
- c) El plazo por el que se ha concedido la cesión de uso de cada nicho.
- d) El nombre de las personas cuyas cenizas se vayan depositando en él.
- e) La fecha en que han sido depositadas tales cenizas.

Art. 8º. Las cenizas estarán contenidas en urnas u otros recipientes adecuados en cuyo exterior quedará visible el nombre de las personas a las que corresponden.

Art. 9°. La apertura de los nichos para depósito o traslado de cenizas deberá contar con el permiso del párroco o del encargado del columbario. En estos trámites deberá asistir algún sacerdote o su delegado para garantizar el carácter religioso y la práctica de la oración de la Iglesia por los difuntos.

Art. 10°. En cuanto al ejercicio de la cesión de uso de los nichos, se deberán cumplir estas condiciones:

- a) Todo fiel cristiano, mayor de edad, puede adquirir la cesión de uso de uno o varios nichos por un tiempo determinado, que será de setenta y cinco años.
- b) Si el que adquirió la cesión de uso del nicho falleciera dentro del plazo para el que lo adquirió, este derecho pasará al heredero más directo según la legislación civil, por el tiempo que falte para cumplirse el plazo para el que fue adquirido este derecho por el primer usufructuario. Así se hará constar en un complemento del título de usufructuario. Concluidos los setenta y cinco años, con el derecho preferencial a continuarlo la familia, se podrá adquirir de nuevo la cesión de uso mediante el trámite descrito y previo el pago de la tasa correspondiente.
- c) Cuando no hubiese herederos de la cesión de uso del nicho, este derecho se extinguirá a los diez años de la muerte del adquirente. Las cenizas que se hallen en este nicho, serán respetuosamente depositadas en el lugar común reservado a tal fin.

Art. 11°. La concesión del título se realiza con la reserva siguiente: si clausurado el columbario y transcurrido un plazo de diez años, se procediese a la enajenación de éste o a su transformación total por cualquier circunstancia, no podrán los usufructuarios ni sus parientes oponerse ni alegar derecho alguno.

Art. 12°. Las inscripciones que los usufructuarios decidan poner en las lápidas de los nichos, se someterán a la previa autorización del párroco o del titular del columbario.

3.- Disposición transitoria

Los columbarios ya existentes en la Diócesis deberán adecuarse a lo previsto en ellas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor. Se abrirá en Secretaría general del Obispado un libro de Registro de Columbarios Eclesiásticos autorizados en el territorio diocesano archivándose así mismo las correspondientes concesiones en el archivo diocesano.